

Acción afirmativa indígena para elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y reglas probatorias para la auto adscripción

SUP-REC-876/2018 y SUP-REC-907/2018 acumulados

1. La Sala Regional de Xalapa anuló la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito federal electoral de Bochil, Chiapas, porque los integrantes de la fórmula ganadora no acreditaron la calidad de indígena con vínculo con la comunidad en el distrito en cita, violando el contenido y la esencia del artículo 2º constitucional y demás normativa aplicable.

El distrito electoral federal 02 en el Estado de Chiapas es uno de los trece distritos electorales federales con alto porcentaje de población indígena, en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acuerdo INE/CG508/2017) y la Sala Superior (SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados) determinaron que los partidos políticos y coaliciones debían postular fórmulas de candidaturas integradas por personas que acreditaran una auto adscripción indígena calificada.

2. La Sala Superior considera fundado uno de los motivos de inconformidad formulados por el actor, es decir, el indebido análisis del caudal probatorio por el que la Sala de Xalapa desvirtuó la auto adscripción calificada del recurrente. Por lo tanto, procede a revocar la sentencia controvertida y, confirma los resultados del cómputo distrital, declarando la validez de la elección del candidato de la coalición “Todos por México”.

3. La sentencia se destaca por la amplitud de su motivación, en la que se aborda varios aspectos de la acción afirmativa indígena para situar la auto adscripción y desde allí examinar la cuestión de las pruebas.

La Sala Superior subraya que: “las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas”.

Por esta razón, el cumplimiento de la acción afirmativa indígena se debe revisar no solo al momento del registro de las candidaturas, sino al momento de verificar la validez de la elección. Y no se trata solamente de revisar el cumplimiento formal al momento del registro de candidatos,

sino un cumplimiento real y material al momento de la elección de las personas que ocuparán los cargos de representación.

La sentencia considera que hubo una indebida valoración de las pruebas por la Sala regional, evidenciando que, tanto en la valoración probatoria en los asuntos que involucran derechos indígenas como en las características de la auto adscripción calificada, hay que tener presente la perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico.

4. El TEPJF destaca, acorde con su jurisprudencia 28/2011 y apoyándose en normas constitucionales y convencionales, la necesidad de que las reglas procesales sean interpretadas favoreciendo la protección más amplia de la persona, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y de sus integrantes.

Sobre esta base, el TEPJF afirma que: “la finalidad de la auto-adscripción calificada indígena es conocer si los candidatos ganadores son personas indígenas, reconocidas como miembros de su comunidad, y no a partir de saber si la persona que firmó los documentos presentados para el registro de la candidatura ante el Instituto Nacional Electoral tenía dicha facultad”.

Se añade también que: “probar la auto adscripción indígena no parte de prototipos que digan concretamente quién es una persona indígena y quién no lo es, por ejemplo, a partir del derecho agrario, o del derecho procesal civil. Asimismo, lo indígena no trata de estereotipos y precondiciones, tampoco de razas, colores, fenotipos, educación, de la forma de ganarse la vida, de la situación económica; tampoco de la lengua o la vestimenta, sino de la cosmovisión y auto-pertenencia a una cultura y a una comunidad porque se es tzotzil, tzeltal, tojobal, chol, zoque, etcétera”.

5. La autoconciencia o la auto adscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las “personas, los pueblos y las comunidades indígenas”, en términos del artículo 2, párrafo tercero, de la Constitución mexicana.¹

El concepto de auto adscripción también lo encontramos en diversas fuentes legales y jurisprudenciales a nivel nacional e internacional y, está especialmente valorada por la doctrina², en términos de identidad indígena.

A nivel internacional, los instrumentos jurídicos reiteran este criterio, como la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos

¹ Véase, entre muchos, Y.V. HOYOS RAMOS, *Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual* Revista de investigación, en *DIKE, Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 2017, pp. 125-143; M. NIETO CASTILLO, *Identidad y autoadscripción. Una aproximación conceptual*, en *Ciencia Jurídica*, 2016, pp. 53 y ss. Véase también el conocido caso *Cheran* del TEPJF, en el que se estableció la tesis: Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes (Tesis IV/2012).

² F. PALERMO, J. WOELK, *Diritto Costituzionale Comparato dei Gruppi e delle Minoranze*, Padova, 2008, p. 22.

que establece que: “Artículo I.2. La Autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha Autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.”³

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas, menciona lo siguiente: “Artículo 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.”⁴

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el artículo 1º dispone que: “2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”⁵.

En conclusión, esta sentencia al valorar la auto adscripción en el sentido identitario, se pone en línea de continuidad con las tendencias internacionales y doctrinales.

Tania Groppi

LA
DEMOCRACIA

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

A JUICIO

³ Organización de Estados Americanos. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, disponible en línea: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

⁴ Organización de Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, disponible en línea: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

⁵ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Disponible en línea: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.